

LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA DURANTE SUS PRIMERAS ETAPAS. RETRATO INSTITUCIONAL

José ENCISO CONTRERAS*

Para Lety Medina Muñoz,
mi leoncito

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Una muy dilatada y compleja jurisdicción*. III. *La Audiencia de la Nueva Galicia*.

I. INTRODUCCIÓN

La Audiencia de la Nueva Galicia fue el tribunal de alzada y entidad de gobierno más importante de la Nueva España, sólo después de su homóloga de la capital virreinal; pero a juzgar por las desmesuradas dimensiones de su jurisdicción, bien podía rivalizar con esta última. Efectivamente, determinar el territorio sobre el cual la Audiencia de la Nueva Galicia llegó a ejercer su jurisdicción —a lo largo de sus casi 280 años de existencia—, no es tarea fácil, puesto que cualquier planteamiento que se haga sobre el tema deberá formularse desde una perspectiva institucional, pero a la vez histórica, lo que a su vez involucrará una serie de variaciones en el tiempo, que incluso tuvieron relación con cambios profundos en el sistema administrativo impuesto en la zona por la Corona española en esta extensa región.

II. UNA MUY DILATADA Y COMPLEJA JURISDICCIÓN

El problema debe explicarse desde dos ángulos: el territorio del gobierno de la audiencia, por un lado, y el territorio de cobertura judicial; es decir, jurisdiccional *stricto sensu*, por el otro. El segundo aspecto comprendió al

* Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

primero, y ambos sufrieron cambios durante el transcurso de los alrededor de 273 años de vida de aquella institución.¹

Inicialmente y de manera paulatina, por parte del propio conquistador Beltrán Nuño de Guzmán, dentro del que sería posteriormente territorio neogallego, fueron creándose nuevas provincias bajo la jurisdicción de la Audiencia de México, que finalmente integrarían las “nuevas provincias que hoy en día constituyen completa o parcialmente los estados de Jalisco, Aguascalientes, Nayarit, Zacatecas y Sinaloa, [que] eran una remota área de frontera”.² Con posterioridad, tras la creación de la audiencia, en el gobierno del Nuevo Reino de Galicia se comprendían los territorios de los actuales estados mexicanos de Jalisco, Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, y partes de San Luis Potosí y Guanajuato,³ aunque debe aclararse que los gobiernos militares de Colotlán y Nayarit, generalmente estuvieron directamente en las manos del virrey de la Nueva España.⁴

Teniendo en cuenta los problemas de integración anteriores, Peter Gerhard calcula en 180,000 km² la extensión de la región abarcada por el gobierno neogallego, aunque es recomendable tener presente que la jurisdicción de segunda instancia era sobradamente mayor, habida cuenta que llegó a cubrir las provincias internas del norte; es decir, estamos hablando de una colosal dimensión geográfica que mostró señalada diversidad en sus aspectos fisiográfico, climático y lingüístico, pues comprendió el extenso litoral del océano Pacífico, las altas montañas de la Sierra Madre Occidental, la amplia cuenca lacustre de Chapala, así como a los inmensos horizontes templados y desiertos de las mesetas altas centro-septentrionales del actual territorio mexicano.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, da a entender que precisamente en esa época el gobierno del tribunal incluía las provincias de Zacatecas y la Nueva Vizcaya, como sujetas al territorio de la audiencia.⁵ Como ya se adelantaba, judicialmente hablando, hacia media-

¹ Enciso Contreras, José, *Antiguos libros jurídicos en dos bibliotecas de Zacatecas*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003, pp. 44 y ss.

² Borah, Woodrow, *Tendencias de precios de bienes de tributo real en la Nueva Galicia, 1557-1598*, Zapopan, El Colegio de Jalisco-El Colegio de Michoacán, 1994, p. 29.

³ Parry, John Horace, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*, Westport, Greenwood Press, 1985, pp. 12 y 13.

⁴ Gerhard, Peter, *La frontera norte de la Nueva España*, México, UNAM, 1996, p. 55.

⁵ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, libro V, título II, ley 1. En adelante, citaremos esta fuente abreviándola como *Recopilación*, seguida de las referencias a los libros, en números romanos y a los títulos y leyes en arábigos; separando a todos con dos puntos y seguido. Esta cita sería, por ejemplo, *Recopilación*.

dos del siglo XVIII —que fue la época en que más extensión llegó a tener—, aparte de la Nueva Galicia propiamente dicha, la audiencia ejerció jurisdicción de segunda instancia sobre los dilatados territorios de “Nueva Andalucía —aunque algunos hablan de Nueva Navarra y, en todo caso, no queda muy claro si Sinaloa quedaba comprendida dentro de esta denominación—, Nueva Vizcaya —Durango—, Nueva Extremadura —Coahuila—, Nuevo Reino de León, Nueva Santander —Tamaulipas—, Nuevo México, Nueva Filipinas (Texas), y las Californias”.⁶

En pocas palabras, la jurisdicción del alto tribunal fue tan extendida como cambiante al paso del tiempo, y su influencia política y cultural tuvo un peso indiscutible en toda ella.

III. LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA

1. *La audiencia subordinada en Compostela, sus ordenanzas y andamiaje normativo*

Durante el siglo de la conquista, la inestabilidad social manifestada trágicamente con la sublevación del Mixtón, aunada al descubrimiento de las minas de Zacatecas y la propia conflagración chichimeca, desataron en la Nueva Galicia efectos sociales y políticos de diversa índole, que en conjunto precisaron de la instauración de un sistema de dominio eficiente sobre la población y el territorio, con el fin de garantizar al mismo tiempo la imposición de la autoridad real en aquel territorio, cada vez más vasto conforme la presencia española se extendía, pues “la apertura del rico y nuevo distrito minero [de Zacatecas] coincidió con la decisión de la Corona de dar a la Nueva Galicia, por su lejanía de la ciudad de México, un gobierno regional propio, a través de la creación de una Audiencia, subordinada al Virrey y a la Audiencia de México pero con considerable autonomía administrativa y judicial”.⁷

V: 2: 1. “En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalajara, el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro Togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de salario; el Gobierno y Capitanía General de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas; y el Corregimiento de nuestra Señora de los Zacatecas, con mil pesos de minas”.

⁶ Fernández Sotelo, Rafael Diego, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780, 1810*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara, 2003, p. XXXIII.

⁷ Borah, Woodrow, *Tendencias de precios...*, p. 30.

Desde tiempos anteriores a la creación del alto tribunal en 1548, se advertía el empeño de la Corona por crear un marco normativo e institucional en la región. Fueron dictadas por Carlos I, ordenanzas específicas acerca de la gestión de los bienes de difuntos, que fueron dadas en Ocaña, en la muy temprana fecha del diecisiete de febrero de 1531.⁸ Vale decir que en ese lugar y fecha fueron refrendadas prácticamente las mismas ordenanzas de 1526 para varios ámbitos del Nuevo Mundo, señal de que su cumplimiento y aplicación, en el decurso de cinco años, dejó mucho qué desear.

La real provisión para la creación de la Audiencia de la Nueva Galicia llegó a la región en enero de 1548, y a finales de ese año o a principios del siguiente tomó posesión de su jurisdicción, asentada su sede en Compostela, aunque el territorio jurisdiccional asignado a la nueva audiencia estuvo siempre acotado y mermado a costa del nuevo reino y a favor de la Nueva España.

Las florecientes y productivas regiones de Colima y los llamados pueblos de Ávalos, por ejemplo, quedaron bajo la autoridad de la Audiencia de México. Mientras que esta sustracción no fue posible, en cambio, con los pueblos inmediatamente comarcanos con Guadalajara, así como con los distritos de La Purificación, Banderas y Nayarit —en el litoral de la Mar del Sur— y la parte central de Sinaloa, así como con los áridos horizontes mineros septentrionales, los pueblos de indios del sur de Zacatecas y las anexidades mineras que fueran agregándose en el norte, siempre y cuando al mismo tiempo se avanzara con éxito en la belicosa frontera chichimeca.⁹

Prácticamente desde su instalación en Compostela, la audiencia comenzó a designar alcaldes mayores en los reales de minas y en la planicie de Los Llanos.¹⁰ Para los pueblos de indios se designaron funcionarios judiciales y de gobierno con el título de corregidores.

2. Las ordenanzas de 1548 y la audiencia subordinada

Las ordenanzas para la nueva audiencia fueron dictadas en Alcalá de Henares el 19 de marzo de 1548,¹¹ y mediante ellas se le otorgó competencia

⁸ Puga, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, f° 73 y 74. Su contenido no fue sino reiteración de otras ordenanzas de noviembre 1526, pero en este caso se denominaron *Ordenanzas de los bienes de los difuntos para la Galicia de la Nueva España*.

⁹ Borah, Woodrow, *Tendencias de precios...*, p. 30.

¹⁰ Gerhard, Peter, *La frontera norte...*, p. 63.

¹¹ “Instrucciones y ordenanzas de los oidores y los demás oficiales de la Audiencia de la ciudad de Compostela, y la Nueva Galicia”, Alcalá de Henares, 19 de marzo de 1548, en

desde su fundación en asuntos civiles y criminales, en grado de apelación —dado que las audiencias eran por excelencia tribunales de alzada—, respecto de todas las resoluciones emanadas de los alcaldes mayores, corregidores y todo género de jueces ordinarios que ejercieran la jurisdicción de primera instancia en el distrito. De igual modo, el tribunal fue dotado con la facultad para admitir las apelaciones que fueran interpuestas en contra de sus propias resoluciones, para ser resueltas en definitiva ante la Audiencia de la Nueva España; es decir, que se le concibió institucionalmente como audiencia subordinada.

Además, los oidores alcaldes mayores —que ése era el título oficial asignado en las propias ordenanzas a los togados que integraban el tribunal—, podían conocer directamente en primera instancia y de manera concurrente, en relación con las justicias ordinarias, de los asuntos que surgieran en un ámbito territorial de doce leguas a la redonda de su sede. Y también en primera instancia, en tratándose de *casos de corte*,¹² su competencia se extendía a todo el territorio de la Nueva Galicia, pudiéndose también apelar de sus resoluciones ante la Audiencia de México, excluidos aquellos asuntos cuya cuantía fuera menor de trescientos pesos de oro de minas, aunque después este rango fue aumentado. Algo similar ocurría en materia criminal, cuando se tratara de casos de privación de la vida, pues en ese tipo de causas las partes también podían apelar ante la Audiencia de México, o si había transacción entre ellas, cabía la posibilidad de solicitar ante la misma audiencia neogallega la revista de la causa mediante el recurso de suplicación.

Conviene insistir en que el sometimiento de las decisiones judiciales de la Audiencia de Nueva Galicia ante la de Nueva España —cuando el derecho así lo prescribía—, se debía a que, en su origen, la primera quedaba subordinada a la segunda, situación que se modificó posteriormente, en 1572.¹³

Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 141-146.

¹² Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta, (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 25.

¹³ Enciso Contreras, José, “Las ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia”, *Quid Justitia*, núm. 1. Zacatecas, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, junio de 1994, p. 19. “Hacia 1572 la audiencia fue reorganizada mediante otras ordenanzas que le concedieron el rango de cancillería real, no obstante retirarle cualquier competencia de gobernación que no fuese auxiliar”. Las ordenanzas que fueron vigentes para la Audiencia de la Nueva Galicia, desde entonces fueron las llamadas Ordenanzas Generales de la Audiencia de Monzón, que ya se aplicaban en Quito y Charcas.

El núcleo duro de la subordinación de la Audiencia de Guadalajara a su homóloga de la ciudad de México residía precisamente en esta posibilidad procesal, la cual implicaba que en algunos casos las decisiones de segunda instancia de la audiencia neogallega no tuvieran el carácter de definitivas, contraviniendo cualquier principio procesal, cosa que molestaba profundamente a los oidores alcaldes mayores, desde los primeros meses de funcionamiento del tribunal.¹⁴ Pero curiosamente, no se han podido encontrar muchas constancias documentales que indiquen la eficacia de tal posibilidad. Parry, por ejemplo, afirma que, en los hechos, en muy pocas y contadas ocasiones las sentencias de segunda instancia dictadas en Guadalajara fueron impugnadas en México; también escasas fueron las apelaciones directas de los litigantes ante la audiencia de la capital virreinal. El autor imputa esta situación a que se suscitaron realmente pocos pleitos cuyas suertes principales rebasaban los extremos pecuniarios impuestos por las ordenanzas, y a que realmente resultaba muy oneroso litigar en México, lo que podía resolverse en la audiencia de casa, por llamarle de alguna forma. Algo así ocurría con las apelaciones en materia criminal.¹⁵

La incomodidad de los oidores neogallegos respecto de esta subordinación se manifestaba, por ejemplo, cuando solicitaban a la Corona el aumento de 300 a 3,000 pesos el valor de la suerte principal para que procediera la apelación ante la Audiencia de México, límite que quedaría fijado en 500 pesos,¹⁶ y más tarde aumentado a 800.¹⁷ La permanente incomodidad de los oidores alcaldes mayores sobre su condición de audiencia subordinada parecería explicarse más debido a razones de preeminencia política y social, cuestiones de gran peso en una sociedad estamental, que por causas proce-

¹⁴ Así parecen indicarlo desde fechas muy tempranas las cartas de los oficiales reales, recién instalada la audiencia en Compostela. “Y además de esto, como están subalternados a la Real Audiencia de México, pésales y siéntenlo mucho y dicen y publican, y así lo han puesto por obra, que han de guiar y hacer de manera que ninguna apelación vaya de ellos a la Audiencia Real de México; y hasta ahora, aunque se ha ofrecido no ha ido, ni han querido ni quieren otorgar apelación ni mandar dar testimonio de la denegación si no es con mucha pesadumbre, así que sobre esto siempre tienen y tendrán diferencia entre sí y será a costa y pérdida de las partes a quien toca, porque lo mismo ha habido en esos reinos entre la Audiencia de Galicia y Valladolid...”. *Cfr.* Archivo General de Indias, sección Guadalajara, legajo 51, *Nueva Galicia a su majestad. De los oficiales de la Guadalajara de la Nueva Galicia*. Guadalajara, 20 de diciembre de 1549. (En adelante este archivo será referido por las siglas AGI, seguido del título de la sección, número de legajo, ramo o documento, en su caso).

¹⁵ Parry, John Horace, *op. cit.*, p. 125.

¹⁶ *Ibidem*, p. 46.

¹⁷ AGI, Guadalajara, 230, libro 1, fo. 245. *Respuesta a la audiencia*. Madrid, 18 de mayo de 1572.

sales o económicas. Como en todos los ámbitos del orbe indiano, las disputas por jerarquías, distinciones y preeminencias fueron bastante frecuentes en la Nueva Galicia.¹⁸

Volviendo a nuestro tema, hay que comentar que un detalle singular de las ordenanzas de 1548 era el que los oidores de la Nueva Galicia quedaban obligados a realizar visitas por los territorios del reino, así que, por turno, deberían aplicarse “visitando los pueblos y ciudades, villas y lugares” de su jurisdicción, con el propósito de fiscalizar y administrar la justicia;¹⁹ de tal modo que en todo momento siempre estaría uno de ellos en visita, informándose de los delitos cometidos y “cómo son tratados los naturales de aquella tierra, y si se cumplen y guardan las ordenanzas e instrucciones que para su buen tratamiento están hechas y se hicieren”. Concluida la visita, el oidor alcalde mayor que la hubiera efectuado debería rendir un informe a la audiencia, en donde se proveería lo conducente en materia civil o criminal, fallando el visitador en los negocios que no superaran una cuantía de treinta mil maravedís, pudiéndose admitir recurso de apelación ante la propia Audiencia de Compostela.

En 1550, Hernán Martínez de la Marcha efectuó la primera visita al reino, llegando a los principales asentamientos y villas de españoles. Al año siguiente, Miguel de Contreras y Lorenzo Lebrón de Quiñones practicarían sendas visitas a las zonas alledañas a la Mar del Sur.

La audiencia quedaba asimismo encargada del gobierno de su territorio y se le reconocían facultades para proveer oficios de corregimientos a la manera como lo podía hacer la Audiencia Real de los Confines.²⁰ Los oidores alcaldes mayores quedaban autorizados para traer vara de justicia, a la usanza de los oidores de la Audiencia de México. Además, se les autorizó para tomar juicios de residencia a los alcaldes ordinarios y a cualquier otra persona con cargo de justicia en el territorio de su distrito. Finalmente, se les impuso la obligación de tomar cuentas a los oficiales reales de la Nueva Galicia.²¹

¹⁸ Véase tan sólo a manera de ejemplo los altercados protagonizados por los oidores neogallegos contra su presidente Diego Núñez Morquecho, hacia 1628. *Cfr.* Enciso Contreras, José, “Crisis de la Audiencia de la Nueva Galicia en el primer tercio del siglo XVII: «enemigos sangrientos o jueces compañeros»”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, t. I, núm 22, 2010, pp. 466 y ss.

¹⁹ Enciso Contreras, José, “Las ordenanzas de la Audiencia...”, p. 19.

²⁰ Se trata de la llamada Audiencia de los Confines, con jurisdicción en los actuales territorios de Guatemala y Nicaragua, creada en 1542.

²¹ Esta facultad de los alcaldes mayores para fiscalizar las actividades de los funcionarios de la real hacienda se reconoció también tal cual a los corregidores que a partir de 1580 se nombraron por la Corona en Zacatecas. *Cfr.* Enciso Contreras, José, “Mercado de vino, mercaderes

Se permitía a la audiencia, nombrar corregidores y alcaldes mayores en auxilio de su cometido de impartición de justicia de primera instancia, aunque antes de su implantación ya se habían dado casos en que se nombraran alcaldes mayores con jurisdicción a nivel local o provincial.

Se designó por la audiencia un oficial de justicia de primera instancia para los pueblos de españoles o de indios. Recalcamos que al parecer la regla general no escrita, ni siquiera en las ordenanzas de la audiencia, fue la de nombrar alcaldes mayores en las poblaciones de españoles y en los reales de minas; y corregidores para los pueblos de indios, en apego a la tradición instaurada en la Nueva España. Sin embargo, aunque nominalmente había cierta diferencia, lo cierto es que las funciones ejercidas en la práctica de ambos cargos denotaban que tenían bastantes similitudes.

Hasta hace poco, las atribuciones de los alcaldes mayores y corregidores neogallegos habían sido analizadas a partir de los nombramientos de la audiencia; empero, otras importantes fuentes para su conocimiento son las diversas ordenanzas dictadas para regir a todo el reino —ordenanzas provinciales— o bien para una determinada villa o ciudad. Un ejemplo ilustrativo de esto puede observarse en la gran cantidad de prerrogativas y facultades concedidas a los alcaldes mayores de minas, según las ordenanzas dadas por Martínez de la Marcha en Zacatecas hacia 1550.²²

En el interesante memorial conocido como las *Averiguaciones del licenciado Contreras y Guevara*, elaborado hacia 1570, se informaba que los 1,500 vecinos españoles y 20,000 indios jefes de familia pacificados, distribuidos en todo el reino de la Nueva Galicia, estaban repartidos entre dos ciudades —Guadalajara y Compostela—, cinco villas —La Purificación, San Miguel de Culiacán, Santa María de los Lagos, Nombre de Dios, Jerez de la Frontera— y dieciséis poblaciones de minas —Zacatecas, San Martín, Sombrete, Las Nieves, Los Ranchos, Chalchihuites, Avino, Santiago de la Espada, El Fresnillo, Mazapil, Xocotlán, Guaxacatlán, Analco, Guachinango, Espíritu Santo y Culiacán—.²³ Además, había quince sedes de corregimientos de indios²⁴ y treinta sedes de tenientes de corregidor. Y

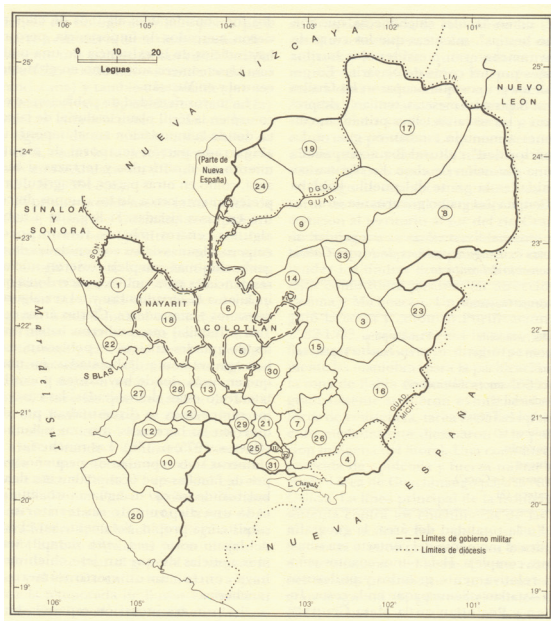
y fraude de la sisa en Zacatecas (583-1584)”, *Estudios de Historia Novohispana*, México, vol. 14, 1994, pp. 9-37.

²² Enciso Contreras, José, “Las Ordenanzas de Minería de 1550 para la Nueva Galicia”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 8, 1996, pp. 89-120.

²³ AGI, Guadalajara 5, ramo 12. *Averiguaciones hechas...*, véase el testimonio del escribano Alonso Sánchez de Toledo sobre las ciudades, villas y poblaciones de la Nueva Galicia. Guadalajara, 22 de febrero de 1570.

²⁴ Véase el mapa anexo de la Nueva Galicia. Las jurisdicciones de las alcaldías mayores numeradas son las siguientes: 5. Bolaños, conteniendo la alcaldía de las Minas de Tepeque. 9.

aunque Parry²⁵ haya escrito que en esta fecha se nombraban anualmente por la audiencia quince alcaldías mayores y cuarenta y cinco corregidores, de los documentos sólo se desprende que la audiencia expedía títulos anuales a trece alcaldes mayores en las poblaciones mineras y villas de españoles de la jurisdicción, de los cuales cinco ejercían al mismo tiempo el cargo de corregidores en algunos pueblos de indios, generalmente aledaños a las sedes de sus jurisdicciones. En 1570 se nombraban sólo quince corregidores de indios y treinta tenientes de corregidores, cargos éstos en los que en teoría se procuraba designar a beneméritos, conquistadores o sus hijos, y primeros pobladores.



La nueva Galicia. Fuente: Gerhard, Peter, *La frontera norte de la Nueva España*.

Alcaldía mayor del Fresnillo y las Salinas Viejas. 13. Hostotipaquillo incluyendo la alcaldía mayor de las minas de Xocotlán y Guaxacatlán, y el corregimiento de Cacalote y Mezquitique. 14. Alcaldía mayor de Jerez de la Frontera, incluyendo el corregimiento de Tlaltenango. 16. La provincia de Lagos, incluyendo la alcaldía mayor de Santa María de los Lagos y corregimiento del pueblo de Teucaltiche y la alcaldía mayor de las Minas de Comanja. 17. Alcaldía mayor de las minas del Mazapil. 24. Sombrerete, incluyendo la alcaldía mayor de las Minas de San Martín. 27. Tepic. Incluyendo la alcaldía mayor de la provincia de Compostela y Minas del Espíritu Santo. 28. Tequepespan, incluyendo entonces la alcaldía mayor de las Minas de Guachinango y la alcaldía mayor de las Minas de Acutlapilco. 30. Tlaltenango. 33. La alcaldía mayor de las minas de los Zacatecas.

²⁵ Parry, John Horace, *op. cit.*, pp. 121 y 122.

Los distritos mineros de cierta importancia estaban gobernados y bajo la jurisdicción de un alcalde mayor. Gran parte de ellos fueron nombrados al final de la década de los cuarenta y comienzos de los cincuenta, como lo fueron los casos de Tepeque, Guachinango Xocotlán y Guaxacatlán, Acutlapilco y Zacatecas. Con el tiempo, cuando fueron descubriéndose nuevos yacimientos, se prosiguió destinándoles alcaldes mayores.

Desde los primeros tiempos de su instauración, tanto los oidores como los vecinos de Guadalajara pugnarón por trasladar la sede original del tribunal, Compostela, a la más desarrollada y mejor ubicada ciudad de Guadalajara.

No bien llegado a Guadalajara el primero de los oidores, Lorenzo Lebrón de Quiñones —con intención anunciada de marchar a Compostela a establecer allá la corte—, a finales de 1548, algunos vecinos de Guadalajara y mineros de las recientemente descubiertas minas de Zacatecas, le hicieron patentes las notorias desventajas de todo tipo que presentaba Compostela. Lebrón mismo era consciente de que las condiciones de preeminencia urbana y política de aquella sede primigenia habían cambiado ostensiblemente desde los tiempos de Nuño, sobre todo si se la comparaba con Guadalajara, situada estratégicamente en la región más poblada del reino, a conveniente distancia tanto de la propia Compostela como de Michoacán, Colima, La Purificación y, desde luego, de las minas de Zacatecas. La notoria incomunicación de Compostela, así como su considerable lejanía de los nuevos yacimientos de plata, constituían su principal desventaja.

Pero no se trataba de un mero asunto de convencimiento del oidor, sino de una disposición real difícil de ignorar, y a la que había que dar su debido cumplimiento, por lo que Lebrón prosiguió su camino a Compostela, donde fundó la flamante Audiencia de la Nueva Galicia, en acatamiento de las reales disposiciones dictadas para ese efecto.

En el transcurso de 1549, llegaron el resto de los oidores. Pronto se dieron cuenta de que a las desventajas de la sede oficial se agregaba la pobreza de la tierra compostelana y lo ralo de su población indígena, que no garantizaba la subsistencia de una corte, y menos de un obispado de manera adicional, como se había instaurado también por órdenes reales. Durante el resto del tiempo de la permanencia de la audiencia en Compostela, se emitieron varias misivas de los oidores al Consejo de Indias, en las que se advertía su machacona insistencia de mudarse a Guadalajara.

El testimonio del primer obispo de Nueva Galicia, Pedro Gómez Maraver, parece confirmar las dificultades encontradas por la audiencia en Compostela, pues informó en 1550 que a dos años de la llegada del tribunal,

tenía su sede en una “casilla de paja”, y que los togados vivían en casas de los vecinos, además de que el foro estaba realmente mosqueándose por la ausencia casi total de pleitos que resolver y de abogados que los promovieran. Por si fuera poco, agregaba que varios de los pocos vecinos que aún quedaban en la ciudad se estaban mudando por la falta de comida y por agravios que la propia audiencia les causaba.²⁶

Finalmente, el 10 de mayo de 1560 se ordenó el cambio de sede para el alto tribunal, que debería mudarse de Compostela a la nueva y definitiva capital neogallega.²⁷ A fines de ese mismo año se efectuó el traslado. El obispado de Nueva Galicia hizo lo propio al paso del tiempo, para asentarse en la ciudad de Guadalajara, convirtiéndose así ésta en la sede indiscutible de la actividad administrativa, judicial, eclesiástica y política del reino.²⁸

Los oidores alcaldes mayores fueron recibidos por el ayuntamiento y vecinos de Guadalajara —según los testimonios reunidos por Águeda Jiménez—, con muestras de júbilo. “A las puertas de las casas altas de Juan de Saldívar, el regidor don Andrés de Villanueva, en representación del cabildo, entregó a la Real Audiencia la ciudad”.²⁹ Provisionalmente, el ayuntamiento desalojó su recinto consistorial, ubicado en la esquina que actualmente hacen las calles de Morelos y Ángela Peralta, para cederlas a la recién llegada corte, que inició sus actividades judiciales en esa ciudad el 7 de enero de 1561, fecha en la que fueron fijadas a las puertas de su nuevo recinto las ordenanzas del tribunal.³⁰ En contraste, las casas reales que ocupara la primigenia audiencia en la ciudad de Compostela apuntaban severo deterioro a los pocos años de su abandono. En 1569, los vecinos de aquella

²⁶ *Apud*, Parry, John Horace, *op. cit.*, pp. 47 y 48.

²⁷ AGL, Guadalajara, 230, libro 1, fo. 45v. *De oficio. Para que de aquí adelante la audiencia y oficiales de la Nueva Galicia residan en la ciudad de Guadalajara*, Toledo, 10 de mayo de 1560.

²⁸ Borah, Woodrow, *Tendencias de precios...*, p. 30. Previamente, desde 1552, la caja real de Compostela se mudó a Zacatecas por ser este distrito minero la principal fuente de ingresos fiscales, aunque a poco tiempo los oficiales reales solicitaron al rey, y obtuvieron su anuencia, para mudar la caja a Guadalajara, alegando problemas con el clima de la región minera.

²⁹ Jiménez Pelayo, Águeda, “Los primeros siglos de vida colonial”, en Jiménez Pelayo, Águeda *et al.*, *El crecimiento urbano de Guadalajara*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco-Ayuntamiento de Guadalajara-Conacyt, 1995, pp. 29 y 30.

³⁰ Páez Brotchie, Luis, *La Nueva Galicia a través de su viejo archivo judicial. Índice analítico de los archivos de la Audiencia de la Nueva Galicia o de Guadalajara y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939, p. 22.

ciudad solicitaron al rey que les fuera donada la madera de aquellas ruinas para ayudar a la construcción de la iglesia local.³¹

No obstante, el nuevo local de los togados en Guadalajara parecía quedarles muy estrecho, y al cabo de poco tiempo mudaron sus vejestorios a la vieja casona que había pertenecido a don Juan de Oñate, y que más tarde sería conocida como el Palacio de Medrano.

3. *Las Ordenanzas de Monzón, para la Audiencia de Nueva Galicia*

Recordemos que en su carácter de audiencia subordinada a la de México, la de Guadalajara no contó con un presidente desde el momento de su fundación. Eso vendría después, cuando el 30 de abril de 1572 fue expedido el primer nombramiento de ese cargo para el tribunal neogallego, el cual recayó en el doctor Jerónimo de Orozco;³² y con aquel acto se inauguraba una profunda reforma a la audiencia, que la marcaría para el resto de su existencia. No se trató en manera alguna de un plan preconcebido exclusivamente para este tribunal, como ha querido verse en algunas ocasiones, pues aquella transformación debe ser contextualizada en el marco de una empresa de alcances más generales por parte de la monarquía española, iniciada casi al parejo de la década de 1560, que llegó a alcanzar a la mayoría de las audiencias indianas. Comenzó con la asignación de nuevas ordenanzas que normaran el funcionamiento de aquel vasto sistema judicial esparcido en el Nuevo Mundo. El principal efecto de estas reformas en la Nueva Galicia fue elevar la audiencia subordinada a la categoría de audiencia y chancillería, además de sustraerla precisamente de la subordinación que mantuvo desde su creación respecto de la de Nueva España.

La real provisión mediante la cual se dieron por nulas las viejas ordenanzas de 1548 y se le concedieron las expedidas poco antes para la audiencia de San Francisco del Quito fue datada en San Lorenzo el 11 de junio 1572, por las que se ordenaba que

...habemos acordado de mandar y mandamos, que en lugar de los dichos cuatro oidores alcaldes mayores que hasta aquí ha habido y hay, de aquí adelante haya un presidente, y sea audiencia formada, y tenga la misma autoridad y preeminencias que tienen las nuestras audiencias que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, de estos nuestros reinos, y las otras audien-

³¹ AGI, Guadalajara, 230, libro 1, fo. 205-205v. *Sobre las casas reales de Compostela*, El Escorial, 14 de marzo de 1569.

³² AGI, Guadalajara, 230, libro 1, fo. 254. *Título de presidente de la Nueva Galicia para el doctor Orozco*, Aranjuez, 30 de abril de 1572.

cias que residen en las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, para lo cual mandamos hacer y enviar a la dicha provincia nuestro sello real con que se sellen las nuestras provisiones que en la dicha audiencia por los dichos presidente y oidores se libren y firmaren...³³

Las Ordenanzas de la Audiencia de Quito, del 4 de octubre de 1563 —también conocidas como *Ordenanzas Generales* u *Ordenanzas de Monzón*³⁴—, no fueron un reglamento más en la extensa colección de estatutos audienciales para las Indias, sino un proyecto arquetípico renovador, que, siguiendo a José Sánchez-Arcilla, dibujarían un modelo institucional que la Corona iría extendiendo a las restantes audiencias, tanto para aquellas nuevamente creadas como a las que ya operaban desde varias décadas atrás. Todo indica que ya se percibían problemas en el funcionamiento de los numerosos tribunales de alzada que actuaban en Indias. Se habla, por ejemplo, de la notoria insuficiencia de las Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo, y de la inexistencia de las propias para el Tribunal de Santa Fe de Bogotá, que al parecer actuaba simplemente sobre la base de las Leyes Nuevas de 1542. Ante este panorama, es fácil encontrar en las ordenanzas de Monzón la intención de la monarquía por actualizar y homogeneizar en la medida de lo posible a sus tribunales de segunda instancia.

Sánchez-Arcilla advierte que esta iniciativa comenzó a ponerse en práctica en 1565, a partir de que el Consejo de Indias asignó las ordenanzas que habían sido concedidas unos años antes para el tribunal de Quito, a las audiencias de Lima y de Concepción, en Chile, la que era de reciente creación, dadas las necesidades de establecimiento de la autoridad real en aquella región austral.³⁵ Ya habían recibido las mismas ordenanzas de Monzón los tribunales de Panamá y Charcas, desde 1563. Con posterioridad, también las recibirían las audiencias de Guatemala y Santa Fe de Nueva Granada, ambas en 1568; Nueva Galicia en 1572, y el proceso uniformador concluiría hacia 1583, con la creación de la Audiencia de Manila, regida por las mismas normas.³⁶

³³ AGI, Guadalajara, 230, libro 1, fo. 259 y ss. *Ordenanzas para la Audiencia de la Nueva Galicia*, San Lorenzo El Real, 11 de junio de 1572.

³⁴ El texto íntegro de estas Ordenanzas nuevas, glosadas con las variantes encontradas en su aplicación en diferentes audiencias, puede verse en José Sánchez-Arcilla Bernal, *op. cit.*, pp. 189 y ss.

³⁵ Las Ordenanzas de Concepción pueden verse en *Real Audiencia de Concepción, 1565-1573. Documentos para su estudio*, Santiago de Chile, Banco Concepción, 1992, pp. 23 y ss.

³⁶ Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, pp. 47-49.

El estatuto de Monzón imponía un modelo complejo y organizado, que en mucho recogía la experiencia institucional de las audiencias indianas, arrancando desde la creación de la decana de Santo Domingo, y teniendo en cuenta la pesada carga de atribuciones judiciales, gubernativas y legislativas con la que actuaban. Las nuevas ordenanzas se integraban con alrededor de 310 capítulos, cuya temática abarcaba desde la propia casa donde debía residir el tribunal, hasta las jurisdicciones concedidas al presidente y oidores; asuntos gubernativos, eclesiásticos; real hacienda, penas de cámara; bienes de difuntos y estatuto de los indios. Desde el punto de vista institucional, se abordaba la organización de cargos y funciones en el tribunal, como el fiscal, alguacil mayor, escribanos, relatores, repartidores, tasadores, abogados y procuradores, receptores, porteros, alcaides e intérpretes. Se regularon además los aranceles y el archivo de la audiencia.³⁷

Con este nuevo marco legislativo, la Audiencia de la Nueva Galicia funcionaría la mayor parte del resto de su existencia, que culminaría en el inicio del periodo independiente mexicano.

4. *Funcionarios de la audiencia*

Entre 1572 —en que con la vigencia de las Ordenanzas Nuevas fue nombrado el primero— y 1700 fueron designados con el cargo de presidente, veintiún personas.

PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA (1572-1700)

<i>Nombre</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Deja cargo/o muere</i>
Dr. Jerónimo de Orozco	30-IV-1572	1580
Dr. Hernando de Robles	15-XII-1580	
Lic. Diego García de Valverde	22-IV-1587	Muere pronto
Lic. Diego de Alfaro	24-VII-1591	Muere antes de partir
Dr. Santiago de Vera	11-I-1593	Murió en oficio
Lic. Juan de Villela	28-I-1607	1610
Dr. Alonso Pérez Merchán	11-II-1611	Murió en oficio
Lic. Pedro de Otalora	22-VI-1618	Murió en oficio

³⁷ *Ibidem*, p. 49.

Dr. Alberto de Acuña	10-II-1625	Declinó
Lic. Jerónimo de Paz y Cuéllar	1627	Declinó
Dr. Diego Núñez Morquecho	14-I-1628	Murió en oficio
Lic. Alonso Pérez de Salazar	26-VIII-1633	Declinó
Lic. Juan de Canseco	11-I-1636	Murió en oficio
Lic. Pedro Fernández de Baeza	13-XII-1641	1653
Lic. Antonio de Ulloa y Chávez	28-VIII-1654	Murió en oficio
Lic. Antonio Álvarez de Castro	3-IV-1662	Murió en oficio
Lic. Francisco Calderón Romero	2-III-1670	Murió en oficio
Lic. Juan Miguel de Agurto	11-VI-1673	
Dr. Diego Nicolás del Puerto	28-III-1677	Declinó
D. Alonso de Ceballos	15-VI-1678	1700
D. Antonio Vidal Abarca	16-XI-1700	

Fuente: Schäfer, Ernst, *El Consejo Real y Supremo de las Indias, su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1945-1947, t. II, pp. 492 y 493.

Por otra parte, entre 1547, en que fueron designados los primeros oidores, y 1680, fueron nombrados 57 togados:

OIDORES DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA 1547-1680

<i>Nombre</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Deja cargo/o muere</i>
Lic. Jerónimo Lebrón de Quiñones	21-V-1547	
Lic. Miguel de Contreras L. de Guevara	21-V-1547	1572
Dr. Juan Meléndez de Sepúlveda	21-V-1547	murió en viaje
Lic. Hernán Martínez de la Marcha	21-V-1547	1560
Lic. Alonso de Oseguera	27-XI-1548	1565
Lic. Gregorio de Villagarcía	2-IX-1553	Murió en oficio
Dr. Pedro Morones	26-II-1556	1564
Lic. Juan Cavallón	1-VIII-1559	1561
Dr. Francisco de Alarcón	23-XII-1560	1578
Lic. Francisco Gómez de Mendiola	9-VII-1564	1570
Lic. Juan Bautista de Orozco	18-VIII-1565	1572
Lic. Diego de Bobadilla	5-XI-1570	1574

Lic. Santiago de Vera	30-IV-1572	1578
Dr. Diego de Santiago del Riego	25-XI-1574	1578
Lic. Antonio Maldonado	28-IV-1578	1585
Dr. Juan de Pareja	1-VI-1578	Ahogado en viaje
Dr. Luis Cortés de Mesa	5-VII-1578	1580
Lic. Francisco Tello	20-V-1580	1585
Lic. Pedro Altamirano	27-I-1581	Murió en oficio
Lic. Nuño Núñez de Villavicencio	1-VI-1585	1597
Lic. Francisco de Pareja	1-VI-1585	Murió en oficio
Dr. Francisco Guillén Chaparro	13-III-1596	1600
Lic. Juan Páez de Vallecillo	5-IX-1596	1608
Lic. Palma de Mesa	18-II-1597	
Lic. Gaspar de la Fuente	7-VIII-1601	Murió en oficio
Lic. Pedro Arévalo Sedeño	16051617	
Lic. Diego Muñoz de Cuéllar	7-III-1608	Declinó
Lic. Juan de Ávalos y Toledo	29-IV-1608	1620
Lic. Bartolomé de la Canal	19-III-1609	Murió en oficio
Lic. Diego de Medrano	10-VII-1611	Murió en oficio
Lic. Gaspar de Chávez y Sotomayor	26-V-1618	Murió en oficio
Lic. Pedro Antonio de Villareces	12-v-1620	1631
Dr. Damián Gentil de Parraga	17-VIII-1627	Murió en su oficio
Lic. Francisco de Medrano y Pacheco	24-III-1631	Murió en oficio
Dr. Antonio de Salazar	24-III-1631	1637
Lic. Pedro Nogueroles y Córdoba	14-V-1631	Renunció pronto
Lic. Antonio Coello de Portugal	24-III-1631	
Lic. Andrés Pardo de Lago	30-XII-1632	1638
Lic. Juan González Cid	23-III-1637	1651
Dr. Juan Manjarrés	23-III-1637	1645
Dr. Cristóbal de Torres	9-III-1638	1652
Dr. Juan Cano	23-X-1645	
Lic. Francisco de la Barreda	26-XI-1645	1665
Dr. Jerónimo de Aldas y Hernández	3-III-1647	
D. Juan de Contreras Torres Garnica	2-VII-1651	1659
D. Fernando de Aguilar	6-IX-1652	1669
Bach. Juan de Bolívar y Cruz	30-IX-1659	Murió en oficio
Lic. Cesati del Castelo	8-XI-1663	1672

D. José Tello de Meneses	18-VI-1664	
Dr. Jerónimo de Luna	2-VII-1669	
D. Tomás Pizarro Cortés	10-X-1669	1680
Lic. Fernando de Haro y Monterroso	19-XI-1672	1680
D. Agustín Félix Maldonado de Salazar	20-III-1676	1678
Lic. Diego de Acosta Cabrera	3-X-1678	
D. Pedro de la Bastida	6-IV-1680	1681
Dr. Juan de Padilla	8-IV-1680	1683
D. Fernando López Ursino y Orbaneja	28-XI-1680	1686

Fuente: Schäfer, Ernst, *El Consejo Real y Supremo de las Indias, su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1945-1947, t. II, pp. 493-496.

Por otra parte, entre 1547, en que fueron designados los primeros oidores, y 1680, fueron nombrados 57 togados:

OIDORES DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA 1547-1680

Nombre	Nombramiento	Deja cargo/o muere
Lic. Jerónimo Lebrón de Quiñones	21-V-1547	
Lic. Miguel de Contreras L. de Guevara	21-V-1547	1572
Dr. Juan Meléndez de Sepúlveda	21-V-1547	Murió en viaje
Lic. Hernán Martínez de la Marcha	21-V-1547	1560
Lic. Alonso de Oseguera	27-XI-1548	1565
Lic. Gregorio de Villagarcía	2-IX-1553	Murió en oficio
Dr. Pedro Morones	26-II-1556	1564
Lic. Juan Cavallón	1-VIII-1559	1561
Dr. Francisco de Alarcón	23-XII-1560	1578
Lic. Francisco Gómez de Mendiola	9-VII-1564	1570
Lic. Juan Bautista de Orozco	18-VIII-1565	1572
Lic. Diego de Bobadilla	5-XI-1570	1574
Lic. Santiago de Vera	30-IV-1572	1578
Dr. Diego de Santiago del Riego	25-XI-1574	1578
Lic. Antonio Maldonado	28-IV-1578	1585
Dr. Juan de Pareja	1-VI-1578	Ahogado en viaje

Dr. Luis Cortés de Mesa	5-VII-1578	1580
Lic. Francisco Tello	20-V-1580	1585
Lic. Pedro Altamirano	27-I-1581	Murió en oficio
Lic. Nuño Núñez de Villavicencio	1-VI-1585	1597
Lic. Francisco de Pareja	1-VI-1585	Murió en oficio
Dr. Francisco Guillén Chaparro	13-III-1596	1600
Lic. Juan Páez de Vallecillo	5-IX-1596	1608
Lic. Palma de Mesa	18-II-1597	
Lic. Gaspar de la Fuente	7-VIII-1601	Murió en oficio
Lic. Pedro Arévalo Sedeño	1605	1617
Lic. Diego Muñoz de Cuéllar	7-III-1608	Declinó
Lic. Juan de Ávalos y Toledo	29-IV-1608	1620
Lic. Bartolomé de la Canal	19-III-1609	Murió en oficio
Lic. Diego de Medrano	10-VII-1611	Murió en oficio
Lic. Gaspar de Chávez y Sotomayor	26-V-1618	Murió en oficio
Lic. Pedro Antonio de Villacreces	12-V-1620	1631
Dr. Damián Gentil de Parraga	17-VIII-1627	Murió en su oficio
Lic. Francisco de Medrano y Pacheco	24-III-1631	Murió en oficio
Dr. Antonio de Salazar	24-III-1631	1637
Lic. Pedro Noguero y Córdoba	14-V-1631	Renunció pronto
Lic. Antonio Coello de Portugal	24-III-1631	
Lic. Andrés Pardo de Lago	30-XII-1632	1638
Lic. Juan González Cid	23-III-1637	1651
Dr. Juan Manjarrés	23-III-1637	1645
Dr. Cristóbal de Torres	9-III-1638	1652
Dr. Juan Cano	23-X-1645	
Lic. Francisco de la Barreda	26-XI-1645	1665
Dr. Jerónimo de Aldas y Hernández	3-III-1647	
D. Juan de Contreras Torres Garnica	2-VII-1651	1659
D. Fernando de Aguilar	6-IX-1652	1669
Bach. Juan de Bolívar y Cruz	30-IX-1659	Murió en oficio
Lic. Cesati del Castelo	8-XI-1663	1672
D. José Tello de Meneses	18-VI-1664	
Dr. Jerónimo de Luna	2-VII-1669	
D. Tomás Pizarro Cortés	10-X-1669	1680
Lic. Fernando de Haro y Monterroso	19-XI-1672	1680

D. Agustín Félix Maldonado de Salazar	20-III-1676	1678
Lic. Diego de Acosta Cabrera	3-X-1678	
D. Pedro de la Bastida	6-IV-1680	1681
Dr. Juan de Padilla	8-IV-1680	1683
D. Fernando López Ursino y Orbaneja	28-XI-1680	1686

Fuente: Schäfer, Ernst, *El Consejo Real y Supremo de las Indias, su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1945-1947, t. II, pp. 493-496.

Desde el inicio de sus actividades, la audiencia careció del cargo de fiscal, por lo que esa función procesal era encargada más o menos desordenadamente, tanto a los oidores mismos como a los justicias ordinarios, a los abogados y hasta a los alguaciles, que comparecían en juicio representando los intereses de la Corona. Esta deficiencia ocasionaba problemas de carácter práctico, pues no fueron escasas las quejas de venalidad y de enorme rezago en la resolución de las causas, especialmente las criminales. Resulta innegable que, tras la designación del primer fiscal de Nueva Galicia, el licenciado Bernardino Morante, hubo adelantos al respecto,³⁸ cuyo nombramiento anticipó la gran reforma de que fue objeto la audiencia en 1572.

La lista de fiscales de la audiencia, entre 1578 y 1681, es la que sigue:

FISCALES DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA, 1568-1681

<i>Nombre</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Deja cargo/o muere</i>
Lic. Bernardino Morante	18-V-1568	1572
Lic. Vázquez (interino)	1571	
Dr. Alonso Martínez	1573	1578
Lic. Miguel de Pinedo	25-VI-1578	
Lic. Gaspar de Chávez y Sotomayor	1-II-1606	26-V-1618
Dr. Juan de Castro	26-V-1618	
Dr. Damián Gentil de Parraga	8-VI-1626	17-VIII-1629
Lic. Andrés Pardo de Lago	17-VIII-1629	30-XII-1632
Dr. Pedro Lezcano de Contreras	30-XII-1632	
Dr. Jerónimo de Alzate	23-III-1637	7-VII-1652

³⁸ Horace Parry, John, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

Lic. Juan Cesati de Castelo	25-XII-1652	8-XI-1660
Dr. Jerónimo de Luna	25-IX-1663	2-VII-1669
Lic. Fernando de Haro y M.	10-VII-1669	19-XI-1672
Agustín F. Maldonado de Salazar	4-XII-1672	Declina
Lic. Diego de Acosta y Cabrera	10-VI-1675	3-X-1678
Dr. Pedro de Barreda	11-X-1678	9-VIII-1681
Dr. Luis Martínez Hidalgo	15-VIII-1681	Muere 1695

Fuente: Schäfer, Ernst, *El Consejo Real y Supremo de las Indias, su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1945-1947, t. II, pp. 497 y 498.